Catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso Ejecutivo singular instaurado por **RAFAEL MONTERO GRANADILLO** contra **WILSON FRIAS CATAÑO, Radicación:** 44 279 40 89 001 **2019 00067** 00

Una vez revisado el expediente, se observa que el apoderado judicial no ha realizado el impulso requerido en auto del 11 de marzo de 2019, que libró mandamiento de pago y a la fecha no ha sido notificada al demandado, por lo cual, se requiere para que se le dé impulso al proceso en los términos que dispone los artículos 291, 292 y proceda a efectuar la notificación personal.

De conformidad con numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, que indica:

> "1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.
>
> Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo, se cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.
>
> El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas."

Para el caso que nos ocupa, se tiene que el auto de libre mandamiento de pago, se emitió el 11 de marzo de 2019, y a la fecha no se ha notificado al demandado, igualmente se observa que no existen medidas cautelares pendientes por practicar, sin que a la fecha se haya presentado impulso procesal por el apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FONSECA**,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERASE a la parte demandante para que, en el término de **30 días**, realice la notificación personal al demandando, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad a lo ya expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROCÍO VARGAS TOVAR
Juez